



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

### **ANTECEDENTES**

Que el día 06 de junio de 2018, personal de la Policía Nacional del municipio de Mocoa (P) en labores de Vigilancia en la vereda junguillo, Km 18 vía a Pitalito (Huila) realizan decomiso preventivo de productos Forestales con primer grado de transformación tipo bloques.

Mediante oficio No. S-2018-211/SETRA-UBIC 29, con fecha del 07 de junio de 2018, se deja a disposición de CORPOAMAZONIA vehículo con placas RHR-712 y madera con primer grado de transformación.

Se le realiza la señal de pare al vehículo tipo camión de placas RHR-712, marca CHEVROLET, modelo 1998, color BLANCO, servicio particular, el cual se moviliza por una vía carretable que conduce a la vereda Yunguillo, fronteriza entre Putumayo y Cauca, vehículo conducido por JHON ALEXANDER IBÁÑEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 de Pitalito (Huila), quien viajaba en compañía de Armando Sánchez Casamachin identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.457 de Pitalito (Huila) y de Edwin Yamit Golondrino Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.869.966 quienes transportaban 6.93 metros cúbicos de madera aserrada y al solicitar el permiso para la movilización dentro del Putumayo manifiestan no tener documento alguno.

Que el día 07 de junio de 2018, personal de la Unidad Operativa Pie de Monte Amazónico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, levanta Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0022421, Acta de decomiso preventivo Nro. ADP-DTP-885-0204-18, Acta de avalúo y estado actual de productos de flora silvestre Nro. AAP-DTP-885-0205-18, con lo cual se manifiesta que se efectuó el decomiso preventivo de seis punto cinco (6.5m<sup>3</sup>), de madera tipo bloque de la especie Achapo (*Cedreliga cateniformis*) Guarango (*Parkia Multijuga*) y Guamo (*Inga acrocephala*).

Que el día 07 de junio de 2018, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico CT-DTP-0242, en el cual se establece lo siguiente:

#### **"CONCEPTO**

##### **1. Contravención a la normatividad legal vigente**

*Que Teniendo en cuenta la información suministrada por parte de la Policía Nacional se puede establecer que el señor Jhon Alexander Ibáñez López, identificado con cédula de ciudadanía No.*

Página 1 de 17

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**RESOLUCIÓN DTP No. 087511 JUL 2025**

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

1.083.893.222 de Pitalito (Huila). Presuntamente transportaba productos forestales con un salvoconducto Único Nacional con número 142110075681 de la Corporación Regional del Cauca (CRC), el cual ampara las siguientes especies Guamo (*Inga cordata*), Guasi (*Tapirira Guianensis*) y Uvo (*Pourouma Cecropifolia*), con ruta de movilización.

*Ruta de movilización con salvoconducto No. 142110075681*

Ruta de Desplazamiento	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
	CAUCA	SANTAROSA
	HUILA	PITALITO
	HUILA	NEIVA
	TOLIMA	ESPINAL
	BOGOTA D.C.	BOGOTA
	SANTANDER	BUCARAMANGA

Por tal motivo se realiza el decomiso de la madera, por encontrar al vehículo tipo Camión con placas RHR-712 en la vereda Yunguillo departamento del (Putumayo), movilizanddo madera con primer grado de transformación, esta madera se encuentra amparada con Salvoconducto Único Nacional con No. 142110075681 de la Corporación Regional del Cauca (CRC), se evidencia que el salvoconducto esta fuera de jurisdicción para amparar madera con primer grado de transformación, por tal razón se realiza el decomiso definitivo de los Productos Forestales anteriormente mencionados.

Trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales en su artículo 213, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos precitados en las "Consideraciones normativas" del presente concepto y artículos 328 y 329 del Código Penal al transportar subproductos maderables o recursos de la flora sin autorización, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generado y el daño.

**2. Productos maderables**

Una vez realizada la observación por personal técnico de la Dirección Territorial Putumayo a los productos entregados por la Policía Nacional de Mocoa, corresponden a seis punto cinco (6.5 m3) de madera tipo bloques de la especie forestal Achapo (*Cedreliga cateniformis*), Guarango (*Parkia Multijuga*) y Guamo (*Inga acrocephala*).

**3. Avalúo de productos maderables**

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 en la que se relaciona los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA.

*Avalúo de los productos forestales.*

Nombre Común	Producto	Cantidad Volumen (M³)	Valor M³ (\$)	Valor Total (\$)
Achapo	Bloques	3	338.000	1.014.000
Guamo	Bloques	2	234.000	468.000
Guarango	Bloques	1.5	156.000	234.000
<b>TOTAL</b>				<b>1.716.000</b>

LOP



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Los productos forestales de madera aserrada tipo (Bloque), evaluados dan un total de, UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/C (\$1.716.000).

**4. Información del transportador y/o poseedor**

El transportador es el señor Jhon Alexander Ibáñez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 de Pitalito (Huila). Conductor del vehículo tipo Camión con placa RHR-712.

**5. Origen y ruta de los productos**

Con fundamento en la información tomada del Salvoconducto Único Nacional y radicada en el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con código ADP-DTP-001-076-18, el origen de los productos es la vereda Yunguillo en el municipio de Mocoa (Putumayo) y con destino final desconocido.

*Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*

*El medio de transporte utilizado en la movilización de los subproductos es un vehículo tipo camión de servicio particular, color blanco de placas RHR-712.*

**6. Documentos que soportan el procedimiento**

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al presente concepto como soporte para la indagación preliminar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para las actuaciones a que haya lugar: (Documentos anexos)

- Informe de los hechos presentados por la Policía Nacional, municipio de Mocoa (Putumayo)
- Salvoconducto original No 142110075681 de CRC
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0022421
- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADP-DTP-001-0204-18.
- Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o flora silvestre AAP-DTP-001-0205-18
- Copia de cédula, licencia de conducción, tarjeta de propiedad del vehículo, a nombre del señor Jhon Alexander Ibáñez López, conductor del vehículo

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales P-CVR-001, se presentan la siguiente recomendación:

1. Remitir copia del presente concepto técnico a oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental a que hay lugar.

Que el día 07 de junio de 2018, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 114, por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre unos productos forestales, y la medida de decomiso preventivo impuesta sobre el vehiculó tipo camión de placas RHR 712, y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-018, con formulación de cargos en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

transportador de los productos forestales por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015. Actuación que fue notificada personalmente el día 14 de junio de 2018.

Que en el expediente reposa oficio suscrito por el señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), con el asunto renuncia a términos y allanamiento a cargos.

Que el día 15 de junio de 2018, contratistas de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emiten el Informe Técnico I-DTP-0263.

Que dentro del expediente reposa comprobante de pago por la suma OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.500 MDA/CTE), cancelados el día 15 de junio de 2018 en el Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA.

Que dentro del expediente reposa Acta de Entrega de Vehículo de fecha 15 de junio de 2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

*"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por*





Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

la ley, que sean aplicables según el caso.

**ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias.** Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

**ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones.** El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

**PARÁGRAFO 1.-** El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

**PARÁGRAFO 2.-** Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.-** En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo.** Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".



## RESOLUCIÓN DTP No. 0875 11 JUL 2025

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL (...)**

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

**"ARTÍCULO 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los*

Página 6 de 17

**SEDE PRINCIPAL:** Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
**AMAZONAS:** Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
**CAQUETÁ:** Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
**PUTUMAYO:** Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506



RESOLUCIÓN DTP No. 0875 11 JUL 2025

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(...)

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.



## RESOLUCIÓN DTP No. 087511 JUL 2025

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

*Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

*Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

*Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.*

### NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

*ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*





Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

### MATERIAL PROBATORIO

- Oficio No. S-2018-211/SETRA – UBIC 29 del 07 de junio de 2018, suscrito por el Subintendente EDWIN JEOVANY SANCHEZ GUIO, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal – DITRA-DEPUY
- Fotocopia del Salvoconducto No. 142110075681 del 05 de junio de 2018
- Documentos del Vehículo de placas RHR712
- Acta de decomiso preventivo No. ADP-DTP-885-0204-18
- Acta de avalúo y estado actual de productos de flora silvestre Nro. AAP-DTP-885-0205-18
- Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0022421
- Concepto Técnico CT-DTP-0242 del 07 de junio de 2018
- AUTO DTP No. 114 del 07 de junio de 2018
- Constancia de notificación personal del 14 de junio de 2018
- Oficio con asunto renuncia a términos y allanamiento a cargos suscrito por el señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ
- Informe Técnico I-DTP-0263 del 15 de junio de 2018
- Comprobante de pago por la suma de \$82.500
- Acta de Entrega de Vehículo del día 15 de junio de 2018

### IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos, quien fue encontrado en flagrancia en la movilización de productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 6,5 m<sup>3</sup> de las siguientes especies: Achapo (*Cedreliga cateniformis*) Guarango (*Parkia Multijuga*) y





## RESOLUCIÓN DTP No. 0875 11 JUL 2025

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Guamo (*Inga acrocephala*) representados en Bloques, en el Vehículo Tipo camión de placas RHR-712, marca CHEVROLET, modelo 1998, color BLANCO, servicio particular, y quien al momento del procedimiento atendido por la Policía Nacional, presentó el Salvoconducto No. 142110075681 del 05 de junio de 2018 de la Corporación Regional del Cauca (CRC), el cual estaba fuera de jurisdicción para amparar madera con primer grado de transformación, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-0242 del 07 de junio de 2018, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que incumplió las obligaciones del transportador, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

### REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales de los productos forestales, fue notificado personalmente el día 14 de junio de 2018, el contenido del AUTO DTP No. 114 del 07 de junio de 2018, por medio del cual se Legaliza la medida de decomiso preventivo, se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se Formula Pliego de Cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; que dentro del término otorgado, el investigado, presenta escrito en el cual acepta el cargo formulado por CORPOAMAZONIA, por el incumplimiento a las obligaciones del transportador, y solicita dictar sentencia anticipada, por tanto, hay lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con el Artículo 278 del Código General del Proceso los cuales establecen lo siguiente:

El Código General del Proceso, refiere la posibilidad de emitir sentencia anticipada, cuando se presenten alguna de las circunstancias de que trata el Artículo 278 ibidem:

*"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

107



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

### DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

*"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

*(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).*

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

*"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones de forma personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

1. AUTO DTP No. 114 del 07 de junio de 2018, por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo, se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, se notificó por medio electrónico día 14 de junio de 2018.

### INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

#### I-DTP-0263 DEL 15 DE JUNIO DE 2018

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

*"Que considerando que la infracción ambiental para el conductor del vehículo de placas RHR-712, el señor Jhon Alexander Ibañez Lopez, se constituye en movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos forestales, violación del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" mediante el cual se establece que "(...)Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final(...)", se tasa la multa entonces como contravención a la normatividad ambiental por magnitud potencial a generar un daño ambiental.*

A continuación se procede a determinar el monto de la multa establecida por la ley.

 <b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>		
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 682.500
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0.4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 682.500</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.2
	<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>	<b>4</b>
	<b>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</b>	<b>8</b>
	<b>SMMLV</b>	<b>\$ 737.717</b>

119



**RESOLUCIÓN DTP No. 0875 11 JUL 2025**

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

	<i>factor de conversión</i>	11.03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 32.548.074</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	<i>días de la afectación</i>	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1.0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0.2</b>
<b>Costos Asociados</b>	<i>costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>seguros</i>	\$ 0
	<i>costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0.00
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 682.500</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		

**OBSERVACIONES**

- Beneficio Ilícito: Se consideró el costo evitado por el valor del salvoconducto de movilización de las especies forestales anteriormente relacionadas además de la tasa de aprovechamiento forestal para esta especie de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0078 del 25 de 2016 "Por medio de la cual se actualiza la Tasa de Aprovechamiento Forestal y el valor del salvoconducto de movilización de especímenes de diversidad biológica para el año 2016.*
- Agravantes*
  - El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

**RECOMENDACIONES**

*Una vez cancelado el valor correspondiente a la multa estipulada, se recomienda realizar la entrega del vehículo de placas RHR-712".*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y



## RESOLUCIÓN DTP No. 0875 11 JUL 2025

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Acta de decomiso preventivo No. ADP-DTP-885-0204-18, Acta de avalúo y estado actual de productos de flora silvestre Nro. AAP-DTP-885-0205-18, Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0022421 y el Concepto Técnico CT-DTP-0242 del 07 de junio de 2018, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al movilizar los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 6,5 m<sup>3</sup> de las especies Achapo (*Cedreliga cateniformis*) Guarango (*Parkia Multijuga*) y Guamo (*Inga acrocephala*) representados en Bloques, en el Vehículo Tipo camión de placas RHR-712, marca CHEVROLET, modelo 1998, color BLANCO, servicio particular, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que amparara la legalidad de los mismos en el marco del aprovechamiento, y si bien, en el momento del procedimiento atendido por la Policía Nacional, el día 06 de junio de 2018, en la vía carretable que conduce a las veredas de la Fronteriza (Putumayo) y Yunguillo (Cauca), el señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ presentó el Salvoconducto No. 142110075681 del 05 de junio de 2018 de la Corporación Regional del Cauca (CRC), el cual estaba fuera de jurisdicción para amparar madera con primer grado de transformación; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015; al movilizar los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 6,5 m<sup>3</sup> de las especies Achapo (*Cedreliga cateniformis*) Guarango (*Parkia Multijuga*) y Guamo (*Inga acrocephala*) representados en Bloques, incumpliendo las obligaciones del transportador, quien en el momento de la diligencia atendida por integrantes de la Policía Nacional, no presenta salvoconducto que ampare la legalidad de los productos forestales; y si bien, presenta el Salvoconducto No. 142110075681 del 05 de junio de 2018 de la Corporación Regional del Cauca (CRC), el cual estaba fuera de jurisdicción para amparar madera con primer grado de transformación; y que una vez se expidió el acto administrativo DTP-144 del 07 de junio de 2018, el aquí vinculado, acepta la responsabilidad imputada por CORPOAMAZONIA, y solicita dictar sentencia anticipada; lo

Página 14 de 17

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

14



RESOLUCIÓN DTP No. **0875 11 JUL 2025**

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco de la movilización de los productos forestales en la cantidad de 6,5 m<sup>3</sup> de las especies Achapo (*Cedreliga cateniformis*) Guarango (*Parkia Multijuga*) y Guamo (*Inga acrocephala*) representados en Bloques, dado que el infractor se allanó a los cargos formulados por CORPOAMAZONIA, lo que da paso a emitir una sentencia anticipada que resolviera el trámite sancionatorio.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, al señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), **MULTA** que fue tasada por el equipo técnico de esta entidad en el Informe Técnico I-DTP-0263 del 15 de junio de 2018, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 682.500) MDA/CTE**, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

Se deja constancia, en esta oportunidad que dentro del expediente reposa comprobante de pago original por la suma OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.500 MDA/CTE), cancelados el día 15 de junio de 2018 en el Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA.

Se deberá incluir al señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificad por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 3.0:2019 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18. de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL, MULTA** la cual deberá ser cancelada por el señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), y que fue tasada por el equipo técnico de esta entidad en el Informe Técnico I-DTP-0263 del 15 de junio de 2018, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 682.500) MDA/CTE**, conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0:2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la cuenta de ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se deja constancia, en esta oportunidad que dentro del expediente reposa comprobante de pago original por la suma OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.500 MDA/CTE), cancelados el día 15 de junio de 2018 en el Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-018-18, en contra del señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor JHON JAMER IBAÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.222 expedida en Pitalito (H), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Mocoa (P), a los

11 JUL 2025

**LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY**  
Directora Territorial Putumayo  
CORPOAMAZONIA

Proyectó: Daniel Felipe López – Contratista DTP

